

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0058****ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -  
ARCOTEL****ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA  
COORDINADOR ZONAL No.6****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

La Ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones el 24 de enero de 2007, autorizo a la señora RUTH EUGENIA PÉREZ MENDIA la prestación de Servicios de Valor Agregado de Acceso a Internet.

**1.2. FUNDAMENTO DE HECHO**

Como parte de las labores de control establecidas para el presente año se ha realizado el control pertinente con el fin de verificar el cumplimiento en el aspecto técnico a lo dispuesto con resolución ARCOTEL-CZ6-C-2016-0006 de 12 de febrero de 2016, mediante la cual se sanciona a la señora RUTH EUGENIA PÉREZ MENDIA, por no operar el nodo ubicado en el sector Charasol de la ciudad de Azogues.

Mediante Memorando No ARCOTEL-CZO6-2016-0842-M del 06 de diciembre de 2016, el titular de la Unidad Técnica remitió el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2016-0343 del 29 de Noviembre de 2016, en el que comunica los resultados de la verificación de cumplimiento de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ6-C-2016-006 de 12 de febrero de 2016.

**1.3. ACTO DE APERTURA**

El sector de las telecomunicaciones pertenece a un sector altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de **ineludible cumplimiento** porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público que presta la permisionaria RUTH EUGENIA PÉREZ MENDÍA.

Mediante resolución ARCOTEL-CZ6-C-2016-0006 de 12 de febrero de 2016, se dispuso lo siguiente: "**Artículo 4.-DISPONER** a la señora Ruth Eugenia Pérez Mendía, que opere el nodo ubicado en el sector Charasol," Mediante informe técnico N°IT-CZO6-C-2016-0343 de 29 de noviembre de 2016 reportado con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0842-M de 06 de diciembre de 2016, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL en cumplimiento de sus actividades de control el día 28 de noviembre de 2016, procedió a realizar el control para verificar el cumplimiento de la Resolución N°ARCOTEL-CZ6-C-2016-0006 de 12 de febrero de 2016, de la inspección realizada se concluyó que: "El nodo secundario del sector Charasol de la ciudad de Azogues, provincia de Cañar, no se encuentra en operación por parte de la permisionaria RUTH EUGENIA PÉREZ MENDÍA", por lo que con dicha conducta podría incurrir en la infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118 numero 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra establecida en el artículos 121 y

H

122 de la ley en referencia, esto es una multa del 0.031% al 0.07% del monto de referencia; que se obtendrá con base a los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, se realizará las acciones correspondientes para obtener la información requerida.

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO:

### 2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

#### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**“Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

**“Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

**“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

**“Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

#### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades

administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El **artículo 142**, dispone: “**Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El **artículo 144**, determina: “**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4 Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

## REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

**Art. 81.- Organismo competente.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

## PROCEDIMIENTO

El **artículo 125** de la norma *Ibidem*, señala: “**Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.



El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con resolución ARCOTEL-CZ6-C-2016-0006 de 12 de febrero de 2016 emitida dentro del proceso sancionador iniciado en contra del permisionario de Valor Agregado de Acceso a Internet señora RUTH EUGENIA PÉREZ MENDÍA, se dispuso lo siguiente:

**"Artículo 4.- DISPONER** a la señora Ruth Eugenia Pérez Mendía, que opere el nodo ubicado en el sector Charasol" (...).

### 2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 23 de la letra b) del Art. 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: "Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes (...) 23. No acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores.

Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, y el referido artículo 125; por lo que, al aperturar el término de prueba, se armoniza con lo señalado en el artículo 129 ejusdem, que ordena emitir la Resolución en el término de veinte días, una vez vencido el lapso de evacuación de pruebas.

Por su parte el artículo 121 de la referida ley, establece:

**"Artículo 121.- Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, se aplicará de la siguiente manera:

**2.-Infracciones de segunda clase.-** La multa será de entre el 0,0031% al 0,7% del monto de referencia.

**"Artículo 122.- Monto de Referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

### 3. ANÁLISIS DE FONDO:

#### 3.1. PRUEBAS

##### PRUEBA DE CARGO

Con la Resolución ARCOTEL-CZ6-C2016-0006 de 12 de febrero de 2016, emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, (ARCOTEL), sanciono a la señora RUTH EUGENIA PÉREZ MENDIA, Titular del Registro Único de Contribuyentes N° 0301417234001 por no operar el nodo ubicado en el sector Charasol de la ciudad de Azogues.

Mediante Memorando No ARCOTEL-CZO6-2016-0842-M del 06 de diciembre de 2016, la Unidad Técnica remitió el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2016-0343 del 29 de Noviembre de 2016, en el que se concluye que la permisionaria **No se encuentra operando el nodo secundario en el sector de Charasol de la ciudad de Azogues**, por lo que la expedientada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ6-C-2016-0006 de 12 de febrero de 2016.

##### PRUEBAS DE DESCARGO

Del expediente se observa que el procesado no ha comparecido a presentar descargos, pruebas ni alegatos referentes con la imputación que se realiza.

#### 3.2. MOTIVACIÓN

##### **SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

La unida jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en Informe Jurídico No IJ-CZO6-2017-207 del 31 de Julio de 2017, realiza el siguiente análisis:

El expediente se inició debido a que la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6, mediante inspección practicada el día 28 de noviembre de 2016 procedió a realizar el control para la verificación del cumplimiento de la Resolución ARCOTEL-CZ6-C-2016-0006 de 12 de febrero de 2016, para determinar si la señora RUTH EUGENIA PEREZ MENDIA se encuentra operando el nodo ubicado en el sector Charasol.

Como parte de las actividades de control ejecutado se detecta que la señora RUTH EUGENIA PEREZ MENDIA no opera el nodo ubicado en el sector Charasol: por lo que con dicha conducta la expedientada estaría inobservando lo previsto en el artículo 118 letra b) número 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Con estos antecedentes, se procede a dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador con la emisión del acto de apertura AA-CZO6-C-2017-0042 de 10 de mayo de 2017, mismo que fue notificado en legal y debida forma, no obstante la expedientada no ha ejercido su derecho a la defensa dentro del término que tenía para hacerlo.

La Carta Magna en el numeral 1 del artículo 83, dispone que: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y en la Ley; **1.Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.**

Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**,

H

vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y **establecerá su control y regulación.**

Pues la encausada tenía derecho a contradecir la prueba aportada por la administración, incorporando un indicio que haga verosímil la eximente que invocare, para que la administración se vea en la tesitura de verificar su existencia. La **falta de pronunciamiento** expreso y concreto sobre los hechos imputados, y la **falta de aportación de prueba** que fundamente la desestimación de los cargos atribuidos, es pertinente remitirse al análisis de la única prueba presentada en este procedimiento entregada por la administración. En este contexto, cabe indicar que el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone que: "Se admitirán las pruebas permitidas por el ordenamiento jurídico vigente con excepción de la confesión judicial. Por lo que los informes técnicos realizados por el personal de esta Coordinación Zonal 6 han sido catalogados como instrumentos públicos y constituyen por si mismo **pruebas de cargo** aportadas por el procedimiento, por consiguiente el informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-201-0343** del 29 de noviembre de 2016, del que se desprende que la permisionaria RUTH EUGENIA PEREZ MENDIA, se encuentra operando **un nodo secundario ubicado en el cerro Abuga** de la ciudad de Azogues, **sin obtener el correspondiente registro** en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por su carácter especializado goza de fuerza probatoria, razón por la que se sugiere que sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de la inocencia del expedientado, y determinar el incumplimiento, la existencia de la información y la responsabilidad del mismo en el hecho imputado./ En orden a los antecedentes expuestos, y siendo el momento procesal oportuno, es procedente emitir la resolución respectiva imponiendo la sanción que amerite.

### 3.3 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en el presente caso, revisando la base informática denominada "Infracciones y Sanciones" de la Agencia de regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL", cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que la señora RUTH EUGENIA PÉREZ MENDIA, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que, esta circunstancia deberá ser considerada como una atenuante; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante, sin embargo se evidencia una conducta reiterada por lo tanto concurre en una agravante. Sobre la base de la atenuante determinada en el Presente Procedimiento Administrativo Sancionador conforme lo establecido en el Art. 130 numeral 1 de la LOT, se debe regular la sanción correspondiente.

### 3.4 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De los datos proporcionados por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-0625-M de 19 de junio de 2017, se desprende que la *"Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de los años 2015 y 2016, del poseedor del título habilitante, sin embargo, verifico el RUC en la página*

web del Servicio de Rentas Internas y consta que la mencionada permisionaria inicio sus actividades el 03 de agosto del 2005 como persona natural, por lo tanto no se tiene acceso al Formulario del Impuesto a la Renta”, por lo que y en atención a las Directrices emitidas por el Coordinador General Jurídico para el Procedimiento Administrativo Sancionador mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2017-0376-M de 23 de junio de 2017, en las que se dispone lo siguiente: “Se solicita que en los Procedimientos Administrativos Sancionadores iniciados en contra de **poseedores de títulos habilitantes**, en cuyos casos se llegará a comprobar el cometimiento de una infracción y **no se cuente con su última declaración del Impuesto a la Renta** como lo determina la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015, **previo al cálculo de la multa se requiera al infractor la entrega de la última declaración del Impuesto a la Renta, para lo cual se le otorgará un término prudencial.**”, en razón de esta directriz el Coordinador Zonal 6 emitió providencia de fecha 05 de julio de 2017, en la cual solicitó a la expedientada lo siguiente: “A efectos de garantizar los derechos de la expedientada y contar con elementos suficientes para la graduación de la sanción establecida en el artículo en el Art. 122 letra b) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **se procede a solicitar a la Expedientada Señora Ruth Eugenia Pérez Mendía con RUC N° 0301417234001 la última declaración del impuesto a la renta del Servicio de Acceso a Internet (...)**”, con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-012001-E ingresado el 31 de julio de 2017 la expedientada adjunta el formulario 102 referente a la Declaración del Impuesto a la Renta de Personas Naturales declaración del año 2014, del cual se desprende el total de ingresos es de 10.00 USD. En base a lo expuesto y acogiéndonos a lo dispuesto en el Art. 76 número 5 de la Constitución que establece “en caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.” Por lo manifestado se debe proceder conforme lo provee el Art. 121 de la LOT, que establece: “2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia”, el mismo que sería los ingresos totales 10.00 USD, de la declaración del año 2014.

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR** que la señora RUTH EUGENIA PÉREZ MENDIA al no operar el nodo ubicado en el sector Charasol, ha inobservado lo previsto en el artículo 118 letra b) numero 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala: “Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes (...) 23. No acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores.

**Artículo 2.- IMPONER** a la señora RUTH EUGENIA PÉREZ MENDIA, con RUC Nro. 0301417234001, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la multa de UN CENTAVO DE DÓLAR (0.01) equivalente al 0.031% al 0.07% del monto de referencia, considerando además los valores correspondientes a una agravante determinado en el proceso (Art 131 numeral 3); valores que deberán ser cancelados en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el Plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciara el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del

plazo señalado, la liquidación de intereses se calculara desde el vencimiento del mismo.

**Artículo 3.- DISPONER** a la señora, RUTH EUGENIA PÉREZ MENDIA, en caso de requerir nuevamente la prestación del Servicio de Acceso a Internet, opere de conformidad a lo autorizado.

**Artículo 4.- INFORMAR** a la administrada que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** esta Resolución a la señora, RUTH EUGENIA PEREZ MENDIA cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el N° 0301417234001, en su domicilio ubicado en las calles Luis Cordero e Ignacio de Vintimilla; a las Unidades técnica, jurídica y financiera de la Coordinación Zonal 6; y a la Secretaria General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 1 de agosto 2017.



**Ing. Edgar Ochoa Figueroa**  
**COORDINADOR ZONAL No. 6**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

 Agencia de  
Regulación y Control  
de las Telecomunicaciones  
**COORDINACIÓN ZONAL 6**